

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-043
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

Esta Información General sobre el Prestador, tiene como Representante Legal al GRUPO EMPRESARIAL STCT S.A., y la información del Prestador es:

SERVICIO CONTROLADO:	TELEFONÍA FIJA
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.
NÚMERO DE RUC:	1791847652001*
REPRESENTANTE LEGAL:	GRUPO EMPRESARIAL STCT S.A.*
RUC REPRESENTANTE LEGAL:	1792169151001*
DOMICILIO:	INAQUITO / AV. ELOY ALFARO N44-406 Y LAS HIGUERAS
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 12 de noviembre de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Resolución No. ARCOTEL-2019-0283 de 22 de abril de 2019, misma que resuelve en su Artículo 2: *“Otorgar a favor de la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A. por el plazo de quince (15) años, contados a partir del 27 de agosto de 2017, la Habilitación General que se instrumenta a través de un contrato administrativo de concesión para la prestación del servicio de telefonía fija en los términos, plazos y condiciones acordados dentro del proceso de negociación. El marco jurídico, técnico y operativo para la prestación del servicio de Telefonía Fija; se sujeta al Contrato Administrativo de Concesión; así como a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y demás normativa aplicable que se encuentra en vigencia y la que se expida a futuro, conforme a la definición contractual de ordenamiento jurídico vigente.”*

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0786-M de 05 de julio de 2019**, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puso en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 lo siguiente:

“(...) Una vez revisada y analizada la información respecto a la notificación realizada por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. con oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 de abril de 2019, que servicio de base para la elaboración del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030, relacionado con el tiempo de notificación de tarifas para el servicio de telefonía fija de SETEL S.A., conforme las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control, así como el órgano desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley orgánica de Telecomunicaciones y demás actos y normas inherentes, solicito que de acuerdo a lo establecido a los artículos 185 y 186 del Código Organice Administrativo, se disponga a la función instructora de su Coordinación Zonal, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual detallo los siguientes requisitos:

1. *Presunto Responsable: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., cuyos datos generales se encuentran detallados en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030, avalado por la Coordinación Técnica de Control.*

2. *En el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030, avalado por la Coordinación Técnica de Control, se concluye que:*

CONCLUSIÓN:

*“Una vez revisada y analizada la información notificada mediante oficio No.S.11.z.T.2019.04 de 04 de abril de 2019, por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., se concluye que; la operadora no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 65 de la LOT en virtud que la notificación de la promoción **“Promoción TELEFONIA RESIDENCIAL PARA COSTOS DE INSTALACION” – notificada mediante oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 abril de 2019**, fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019; y, esta promoción entró en vigencia a partir del 05 de abril de 2019; es decir, la promoción no fue notificada con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia”*

3. *El Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 y sus anexos se remiten en físico. (...)*

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- Mediante **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030**, avalado el 28 de junio de 2019, por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluyó:

“(...) 7. CONCLUSIONES

*Una vez revisada y analizada la información notificada mediante oficio No.S.11.z.T.2019.04 de 04 de abril de 2019, por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., se concluye que; la operadora no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 65 de la LOT en virtud que la notificación de la promoción **“Promoción TELEFONIA RESIDENCIAL PARA COSTOS DE INSTALACION” – notificada mediante oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 abril de 2019**, fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019; y, esta*

promoción entró en vigencia a partir del 05 de abril de 2019; es decir, la promoción no fue notificada con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia. (...)"

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-126 de 22 de junio de 2020**, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal indica y concluye:

(...) **4. CONCLUSIÓN. -**

Sobre la base de la conclusión del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 avalado el 28 de junio de 2019 y realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en el cual se ha determinado que: "(...) Una vez revisada y analizada la información notificada mediante oficio No.S.11.z.T.2019.04 de 04 de abril de 2019, por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., se concluye que; la operadora no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 65 de la LOT en virtud que la notificación de la promoción "Promoción TELEFONIA RESIDENCIAL PARA COSTOS DE INSTALACION" – notificada mediante oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 abril de 2019, fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019; y, esta promoción entró en vigencia a partir del 05 de abril de 2019; es decir, la promoción no fue notificada con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia. (...)", hecho detectado en el Informe Técnico, el cual constituye un documento público que observa los requisitos legales pertinentes y contiene hechos constatados por servidores públicos y que tiene valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados, con fundamento en el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el informe técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

Será la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, normativa vigente aplicable al hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030. (...)"

2.3. ACTO DE INICIO

En conocimiento de los hechos reportados por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020**, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el

Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 de 28 de junio de 2019, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

- Mediante **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030**, avalado el 28 de junio de 2019, por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señala:

“(...) 2. OBJETIVO.

Controlar el cumplimiento a la normativa vigente, por parte de la operadora del servicio de telefonía Fija – SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., a lo establecido en el Art.65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación a la notificación de tarifa al menos con 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia.

3. ALCANCE

Verificar que las tarifas notificadas en el mes de abril de 2019, por parte de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., cumplan con lo establecido en el Art. 65. (...)

7. CONCLUSIONES

Una vez revisada y analizada la información notificada mediante oficio No.S.11.z.T.2019.04 de 04 de abril de 2019, por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., se concluye que; la operadora no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 65 de la LOT en virtud que la notificación de la promoción “Promoción TELEFONIA RESIDENCIAL PARA COSTOS DE INSTALACION” – notificada mediante oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 abril de 2019, fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019; y, esta promoción entró en vigencia a partir del 05 de abril de 2019; es decir, la promoción no fue notificada con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia. (...)

- Mediante **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-126 de 22 de junio de 2020**, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, luego del análisis respectivo, señala:

“(...) 2.6 ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

*Revisado el **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030**, avalado el 28 de junio de 2019, por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, el cual concluye que: “(...) Una vez revisada y analizada la información notificada mediante oficio No.S.11.z.T.2019.04 de 04 de abril de 2019, por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., se concluye que; la operadora no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 65 de la LOT en virtud que la notificación de la promoción “**Promoción TELEFONIA RESIDENCIAL PARA COSTOS DE INSTALACION**” – notificada mediante oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 abril de 2019, fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019; y, esta promoción entró en vigencia a partir del 05 de abril de 2019; es decir, la promoción no fue notificada con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia. (...)”, considerando que el Prestador debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en el numeral 3 indica explícitamente que el Prestador debe cumplir y respetar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, además el Artículo 28 indica que el Prestador debe cumplir las demás obligaciones establecidas en esta Ley, por lo mencionado se colige que el Prestador **no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** referida a la notificación y vigencia que establece que las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas.*

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, estaría presuntamente incurriendo en una **infracción de segunda clase prevista en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; "(...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar, sustanciar y dictaminar, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo, observando el principio constitucional de presunción de inocencia; la existencia del hecho y la responsabilidad del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., deberá ser comprobada y resuelta tras la sustanciación del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”

- El Acto de Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(...) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que una vez revisada y analizada la información notificada mediante Oficio No.S.11.z.T.2019.04 de 04 de abril de 2019, por el Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., se concluye que la operadora no dio cumplimiento con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en virtud que la notificación de la “**Promoción TELEFONIA RESIDENCIAL PARA COSTOS DE INSTALACION**”, notificada mediante Oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 abril de 2019, fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019, y esta promoción entró en vigencia a partir del 05 de abril de 2019, es decir, la promoción no fue notificada con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia; hecho verificado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030**

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. (...)”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. **El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.**” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de**



determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(…) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

3.5. PROCEDIMIENTO. -

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció conforme al trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, en observancia al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 33 de la norma ibídem; y, respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76, numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

28. *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.*

Artículo 65.- Notificación y vigencia. *Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos y bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

La notificación oportuna de las tarifas no implica aceptación o aprobación de las mismas, y quedan a salvo las acciones de supervisión y control que correspondan.

Art. 67.- Notificación y publicación de planes tarifarios y tarifas para los abonados. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluido radiodifusión por suscripción, deberán notificar a la ARCOTEL, las tarifas, los planes tarifarios y **las promociones**, con sus condiciones comerciales, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de los mismos.

Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos, bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la ARCOTEL.

Los prestadores de servicios publicarán en su sitio web sus planes, **promociones** y tarifas.

La notificación oportuna de las tarifas o de los planes tarifarios no implica la aceptación o aprobación de las mismas por parte de la ARCOTEL, quedando a salvo las acciones de control que correspondan, pudiendo dicho organismo, disponer modificaciones, cambios o retiros de las tarifas en cualquier momento de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente. (...)"

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. -

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. mediante documento de ingreso **No. ARCOTEL-DEDA-2020-012360-E de 14 de septiembre de 2020**, presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020, legal y debidamente notificado mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0144-OF de 31 de agosto de 2020, mismo que consta en el expediente, con fe de recepción de 31 de agosto de 2020, por parte de la señora Judith Moreno, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1329-M de 04 de septiembre de 2020.

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1424 de 15 de octubre de 2020, realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012360-E de 14 de septiembre de 2020, indica lo siguiente:

"(...) 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

3.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-012360-E DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012360-E (...), en el que, en relación al mencionado Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, el Prestador respecto a los hechos manifiesta lo siguiente:

"(...) Para el caso que es de nuestra pertinencia señor Instructor la falta supuestamente cometida por mi representada no se encuentra tipificada dentro de la ley, ya que el Art. 65, claramente señala:

"Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. (...)", de lo señalado se puede colegir que se refiere al incremento o disminución de los costos telefónicos, en el caso de SETEL S.A., se imputa una **"promoción"** con vigencia de dos meses, es decir la vigencia no era

permanente, como se puede apreciar la Ley no establece en caso de promociones, por lo que no estaríamos incumpliendo de una falta de observación a la ley. (Lo subrayado me pertenece)

*Por otro lado, se manifiesta que presuntamente la infracción cometida según lo señalado en el Informe Jurídico ARCOTEL- CZ02-2020-126, en el numeral 2.4.2 se dice:" (...) En el presente caso, se considera que el hecho imputado se **asimilaría** al siguiente articulado:*

a) Infracción:

"(...)

Art. 118

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

(...)"

b) Sanción:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art.121.- Clases. - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

(...)

Como lo hemos manifestado en líneas superiores la infracción no se encuentra plenamente tipificada como lo manifiesta la ley, sino que los responsables de levantar el Informe Jurídico dentro de este caso lo interpretan de esta manera, olvidando que los únicos que tienen esa facultad son los miembros de la Asamblea.

Con este hecho se está violentando nuestro derecho a la Seguridad Jurídica plasmado en el artículo 82 de la Constitución, que me permito a continuación por su importancia transcribir:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Lo subrayado me pertenece)

En el caso que nos ocupa la norma no es clara sino más bien tratan de subsumir la supuesta infracción con una ley que es similar pero no es la que en realidad corresponde. Por otro lado, arbitrariamente se sanciona con una infracción de segunda clase por supuestamente no suministrar información o documentos previstos en la Ley, en ningún momento mi Representada ha omitido la entrega de información o de documentos que la autoridad previamente lo haya solicitado, como lo he manifestado hasta aquí una y otra vez la sanción se la ha aplicado asimilando los hechos ocurridos, más no por que exista un hecho o una infracción puntual.

(...)"

ANÁLISIS:

Tal como se menciona en el documento de respuesta del Prestador, en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establece que:

"Art. 65.- Notificación y vigencia.

Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos y bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La notificación oportuna de las tarifas no implica aceptación o aprobación de las mismas, y quedan a salvo las acciones de supervisión y control que correspondan.”

Sin embargo, es necesario indicar que, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el TÍTULO IX DEL RÉGIMEN TARIFARIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en el artículo 67 se establece que:

“Art. 67.- Notificación y publicación de planes tarifarios y tarifas para los abonados. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluido radiodifusión por suscripción, deberán notificar a la ARCOTEL, las tarifas, los planes tarifarios y **las promociones**, con sus condiciones comerciales, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de los mismos.

Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos, bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la ARCOTEL.

*Los prestadores de servicios publicarán en su sitio web sus planes, **promociones** y tarifas.*

La notificación oportuna de las tarifas o de los planes tarifarios no implica la aceptación o aprobación de las mismas por parte de la ARCOTEL, quedando a salvo las acciones de control que correspondan, pudiendo dicho organismo, disponer modificaciones, cambios o retiros de las tarifas en cualquier momento de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.”

*Y al respecto, es importante destacar que el mismo prestador, en la notificación que realizó el 04 de abril de 2019 al correo electrónico tarifas.stf@arcotel.gob.ec (la cual consta en la **Figura No. 1** del Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 de 28 de junio de 2019) se refiere al artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalando textualmente que:*

“(…) En cumplimiento con las obligaciones de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. contenidas en el artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Pongo en su conocimiento una promoción que tendrá vigencia partir del 5 de abril al 4 de junio de 2019 ofrecerá una promoción para líneas de telefonía residencial para las ciudades de cobertura SETEL, la cual detalla en el Formato RT-PR-02 que adjunto. (...)”

4. CONCLUSIÓN. –

Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE**, el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 de 28 de junio de 2019, con base en el cual se inició el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020, ya que la notificación de la promoción denominada “Promoción TELEFONIA RESIDENCIAL PARA COSTOS DE INSTALACION” (notificada mediante oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 abril de 2019), fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019; y entró en vigencia a partir del 05 de abril de 2019; por tanto la promoción no fue notificada con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia, tal como lo establece la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones; ni tampoco con al menos 2 días hábiles de anticipación como estipula el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

- **En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-165 de 22 de octubre de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012360-E de 14 de septiembre de 2020, indica lo siguiente:**

"(...) El Dr. Clemente José Vivanco Salvador, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-012360-E de 14 de septiembre de 2020, en el que, en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:

- **En las páginas 2, del escrito de contestación, el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SETEL S.A. manifiesta:**

"(...) El Acto de Apertura del proceso administrativo sancionador, se fundamenta en el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0786-M de 5 de Julio de 2020, en el cual se indica que con informe Técnico No IT-CCDS-CT-2019-030, relacionado con el tiempo de notificación de tarifas para el servicio de telefonía fija de SETEL S.A. se constata que la compañía SETEL S.A., no ha cumplido con el tiempo indicado para realizar la notificación.

Ante lo manifestado en el Memorando Nº ARCOTEL-CCON-2019-0786-M de 5 de Julio de 2020, señor Instructor tengo que mencionar que la falta alegada en contra de mí Representante incumple con lo establecido en el Art. 76 numeral 3 de nuestra Carta Magna, el mismo que manifiesta: ; "**Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento**".

Para el caso que es de nuestra pertinencia señor Instructor la falta supuestamente cometida por mi representada no se encuentra tipificada dentro de la ley, ya que el Art. 65, claramente señala:

"Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. (...)", de lo señalado se puede colegir que se refiere al incremento o disminución de los costos telefónicos, en el caso de SETEL S.A., se imputa una "**promoción**" con vigencia de dos meses, es decir la vigencia no era permanente, como se puede apreciar la Ley no establece en caso de promociones, por lo que no estaríamos incumpliendo de una falta de observación a la ley. (Lo subrayado me pertenece) (...)

Por otro lado, se manifiesta que presuntamente la infracción cometida según lo señalado en el Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2020-126, en el numeral 2.4.2 se dice:" (...) En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción:

"(...) Art. 118

(...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

(...)"

ANÁLISIS:

Al respecto de lo manifestado por el administrado, anotamos que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de los derechos de los abonados, clientes y usuarios, entre otras manifiesta:

“(…) 5. A obtener información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas. La información también se proveerá en el idioma de relación intercultural predominante del abonado, cliente o usuario, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (…)”

De otro lado, el artículo 24 de la ley *ibídem*, establece las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y entre otras, señala:

“(…) Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (…)
2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes; (…)
4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (…)
28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (…)”

De su parte el artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“(…) Art. 67.- Notificación y publicación de planes tarifarios y tarifas para los abonados.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluido radiodifusión por suscripción, deberán notificar a la ARCOTEL, las tarifas, los planes tarifarios y **las promociones**, con sus condiciones comerciales, **con al menos 2 días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de los mismos.** (El énfasis y subrayado me pertenece).

Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos, bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la ARCOTEL.

Los prestadores de servicios publicarán en su sitio web sus planes, promociones y tarifas.

La notificación oportuna de las tarifas o de los planes tarifarios no implica la aceptación o aprobación de las mismas por parte de la ARCOTEL, quedando a salvo las acciones de control que correspondan, pudiendo dicho organismo, disponer modificaciones, cambios o retiros de las tarifas en cualquier momento de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente. (…)”

De lo dicho se colige que el administrado indistintamente de que título habilitante se trate, habría inobservado lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por como se desprende del informe técnico No. IT-CZO2-C-2020-1424, de 15 de octubre de 2020, el administrado habría comunicado a sus usuarios/abonados del servicio que se juzga, mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019, cuando la promoción anunciada por el mismo permisionario entraría en vigencia desde el 05 de abril del mismo año, evidenciándose que, no se ha dado cumplimiento a lo ya citado, y con ello incluso se habría vulnerado los principios establecidos en los artículos 22 y 24, numerales 2, 4, y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **En la página 3 del escrito de contestación, el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SETEL S.A. manifiesta:**

“(…) Como lo hemos manifestado en líneas superiores la infracción no se encuentra plenamente tipificada como lo manifiesta la ley, sino que los responsables de levantar el Informe Jurídico dentro de este caso lo interpretan de esta manera, olvidando que los únicos que tienen esa facultad son los miembros de la Asamblea.



Con este hecho se está violentando nuestro derecho a la Seguridad Jurídica plasmado en el artículo 82 de la Constitución, que me permito a continuación por su importancia transcribir:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Lo subrayado me pertenece)

En el caso que nos ocupa la norma no es clara sino más bien tratan de subsumir la supuesta infracción con una ley que es similar pero no es la que en realidad corresponde. Por otro lado, arbitrariamente se sanciona con una infracción de segunda clase por, supuestamente no subministrar información o documentos previstos en la Ley, en ningún momento mi Representada ha omitido la entrega de información o de documentos que la autoridad previamente lo haya solicitado, como lo he manifestado hasta aquí una y otra vez la sanción se la ha aplicado asimilando los hechos ocurridos, más no por que exista un hecho o una infracción puntual.

A más de lo establecido Señor Instructor el hecho del cual se nos está imputando estaría ya prescrito, pues de lo observado en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo las infracciones leves prescriben en el plazo de un año, norma que por su importancia me permito transcribir:

Artículo 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. **Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.** (Lo subrayado me pertenece)

Al tratarse de una falta leve la supuesta infracción cometida por mi representada, esta se encuentra ya prescrita pues según lo mencionado se cometería la supuesta infracción el 5 de Abril de 2019, al 5 de Marzo de 2020 se cumplirían once meses; a partir del 17 de Marzo de 2020 operó la suspensión de plazos y términos por la Pandemia Mundial COVID 19, suspensión que fue declarada mediante Resolución No. 2020-0124, la misma que fue levantada el 17 de Junio de 2020 mediante Resolución No. 2020-0244, a partir del 18 de Junio de 2020 hasta el 31 de Agosto de 2020, **han transcurrido 14 meses 23 días, por lo que claramente se demuestra que operó la prescripción al haber sido notificados con el inicio del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-023.** (...)” (El énfasis y subrayado me pertenece).

ANÁLISIS:

El administrado pretende hacer ver a la administración, como que, si la presunta infracción por la que se notificó con el Procedimiento Administrativo Sancionador, no se adecuare o configurare con la infracción prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho cierto que sin embargo de que el administrado señala como impropia, no establece con meridiana claridad, a que tipificación se subsumiría la presunta infracción.

Respecto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

“(…) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los proceso (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.” (...)”

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

“(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (El énfasis y subrayado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...).”

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: “(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)” Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)” que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).”

En relación a lo manifestado por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Servicios de Telecomunicaciones STEL S.A. en una nueva consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la “prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración” al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la clasificación específica de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma

materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor. Por lo expuesto, el pedido formulado por la compañía Servicios de Telecomunicaciones., que “...**han transcurrido 14 meses 23 días, por lo que claramente se demuestra que operó la prescripción al haber sido notificados con el inicio del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023**”; **no procede** en razón de que no existe como queda anotado un conflicto de dos leyes de la misma materia. (...)” (El énfasis y subrayado me pertenece).

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-056 de 16 de septiembre de 2020**, a las 12h00, legal y debidamente notificada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0160-OF de la misma fecha y año y remitido al correo electrónico casillerosuio@vivancoyvivanco.com en la misma fecha y año, por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1445-M de 29 de septiembre de 2020**, que indica:

“(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 DE 28 DE AGOSTO DE 2020 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.- PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBAS.- Quito, miércoles 16 de septiembre de 2020, a las 12h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto de 2019.- **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0144-OF, de 31 de agosto de 2020, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023, recibido por la señora Judith Moreno, con fecha 31 de agosto de 2020; **b)** Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, mismo que fuere ingresado con Documento No: ARCOTEL-DEDA-2020-012360-E de 14 de septiembre de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de pruebas por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento Memorando y solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791847652001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Art. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”; **b)** Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador,

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, identificada con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791847652001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Telefonía Fija; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba asignado al Prestador. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. **CUARTO:** Notifíquese al el Prestador de Telefonía Fija, Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la Av. Eloy Alfaro y calle las Higueras. y a la dirección de correo electrónico: casillerosuio@vivancovivanco.com. Sé encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, Se le recuerda que la información en formato digital puede enviar a la dirección de correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec; .- **Cúmplase y notifíquese.**- (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-069** dictada el día lunes 19 de octubre de 2020, a las 10h00, legal y debidamente notificada través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0191-OF de la misma fecha y año y remitido al correo electrónico casillerosuio@vivancoyvivanco.com en la misma fecha y año, por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; recibida de forma física por la señora Judith Moreno el 19 de octubre de 2020, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1613-M de 26 de octubre de 2020**, que indica:

"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 DE 28 DE AGOSTO DE 2020 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A - PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO DE PRUEBAS.- Quito, lunes 19 de octubre de 2020, a las 10h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019.- **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A y, transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.-; **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha a la dirección de correo electrónico: casillerosuio@vivancovivanco.com; Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** - (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-075** dictada el día lunes 26 de octubre de 2020, a las 13h00, legal y debidamente notificada través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0206-OF de la misma fecha y año y remitido al correo electrónico casillerosuio@vivancoyvivanco.com en la misma fecha y año, por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; recibida de forma física por la señora Judith Moreno el 27 de octubre de 2020, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1630-M de 28 de octubre de 2020**, que indica:

*“(…) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 DE 28 DE AGOSTO DE 2020 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A - PROVIDENCIA.- Quito, lunes 26 de octubre de 2020, a las 13h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019.- **DISPONGO.- PRIMERO:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1424** de 15 de octubre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-165** de 22 de octubre de 2020, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha a la dirección de correo electrónico: casillerosuio@vivancoyvivanco.com; Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** - (...)”*

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-056** dictada el miércoles 16 de septiembre de 2020, a las 12h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Mediante **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1398-M de 21 de septiembre de 2020**, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1791847652001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Telefonía Fija.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1399-M de 21 de septiembre de 2020**, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1400-M de 21 de septiembre de 2020**, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Mediante **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1413-M de 24 de septiembre de 2020**, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Mediante **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1744-M de 24 de septiembre de 2020**, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 22 de septiembre de 2020, se informa que para el Prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020. (...)”
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0936-M de 27 de septiembre de 2020**, comunicó que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791847652001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio de Telefonía Fija:

DETALLE TOTAL DE INGRESOS	
SERVICIO DE VALOR AGREGADO	USD 47.016.432,83
TOTAL INGRESOS SERVICIO	USD 47.016.432,83

Fuente: CONECEL. Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos
Resolución ARCOTEL-2015-0936

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005774-E. (...)”

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1424 de 15 de octubre de 2020**, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023, en el cual concluye que:

“(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE**, el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 de 28 de junio de 2019, con base en el cual se inició el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020, ya que la notificación de la promoción denominada “Promoción TELEFONIA RESIDENCIAL PARA COSTOS DE INSTALACION” (notificada mediante oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 abril de 2019), fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019; y entró en vigencia a partir del 05 de abril de 2019; por tanto la promoción no fue notificada con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia, tal como lo establece la Ley Orgánica de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Telecomunicaciones; ni tampoco con al menos 2 días hábiles de anticipación como estipula el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-165 de 22 de octubre de 2020**, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023, en el cual concluye que:

*"(...) Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDSCT-2019-030 avalado el 28 de junio de 2019, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1424 de 15 de octubre de 2020 el cual concluye manifestando que, "(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE, el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 de 28 de junio de 2019**, con base en el cual se inició el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020, ya que la notificación de la promoción denominada "Promoción TELEFONIA RESIDENCIAL PARA COSTOS DE INSTALACION" (notificada mediante oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 abril de 2019), fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019; y entró en vigencia a partir del 05 de abril de 2019; por tanto la promoción no fue notificada con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia, tal como lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ni tampoco con al menos 2 días hábiles de anticipación como estipula el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones". (Énfasis y subrayado me pertenecen).*

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CCDSCT-2019-030 avalado el 28 de junio de 2019, así como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 emitido el 28 de agosto de 2020; se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que corresponda, para lo cual se estima pertinente se observe lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone: (...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...).

*Con la presentación del presente **informe jurídico**, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora. (...)"*

- Mediante memorando **No. ARCOTEL-CZO2-2020-1617-M de 27 de octubre de 2020**, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, la siguiente certificación: "(...) que certifiquen el tiempo transcurrido desde que se ingresó el Oficio N° S.11.z.T.2019.04 de 4 de abril de 2019, en el cual se notifica la Promoción Telefonía Residencial para Costos de Instalación, hasta la fecha en que se nos notifica con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de fecha 31 de agosto de 2020 (...)"
- Mediante memorando **No. ARCOTEL-DEDA-2020-2046-M de 28 de octubre de 2020**, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

023 de 28 de agosto de 2020, fue notificado al Prestador mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0144-OF de 31 de agosto de 2020, dirigido al señor Jorge Benito Schwartz Rebinovich, Representante Legal de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., con su respectiva fe de recepción a través del Sistema Documental Quipux el 31 de agosto de 2020 y recibida de forma física por la señora Judith Moreno, el 31 de agosto de 2020, hecho cierto que consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1329-M de 04 de septiembre de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)"

- El Prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, no se pronunció respecto a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-075 de 26 de octubre de 2020, a las 13h00 esto es: "(...) **DISPONGO. - PRIMERO:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1424 de 15 de octubre de 2020** y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-165 de 22 de octubre de 2020**, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. (...)"

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1424 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1424 de 15 de octubre de 2020**, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en su escrito de contestación no admite el cometimiento de la infracción establecida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020 y tampoco presenta un plan de subsanación; por lo tanto, no debe considerarse la presente atenuante.

- b) **Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)".

Al respecto, debido a que en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020, se indica que se considera la infracción de primera clase tipificada en el artículo 118, literal b numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

“(...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en su escrito de contestación no informa sobre ninguna acción ejecutada para corregir, enmendar, rectificar o superar los hechos señalados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 de 28 de junio de 2019 que dio lugar al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020, por lo que desde el punto de vista técnico se determina que el Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., NO HA LLEVADO A CABO LA SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA INFRACCIÓN señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020; por lo tanto no debe considerarse esta atenuante.

c) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”

El Prestador, en su escrito de contestación, no ha comunicado la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se considera esta circunstancia atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES. -

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador de STF, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de

información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; además de que dicho análisis se encuentra fuera del ámbito técnico.

8. RECOMENDACIONES. -

Se recomienda que se considere el análisis de atenuantes y agravantes y la conclusión del presente informe técnico en la emisión del Dictamen a ser realizado por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)"

- **ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-165DE 22 DE OCTUBRE DE 2020.**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de fecha 28 de agosto de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

"(...) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de fecha 28 de agosto de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente: Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1413-M** de 24 de septiembre de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Telefonía Fija SETEL S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1744-M** de 24 de septiembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 22 de septiembre de 2020, se informa que para el Prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020.(...)". Por lo tanto, se configura el atenuante

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

"3. El carácter continuado de la conducta infractora."

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CCDSCT-2019-030 avalado el 28 de junio de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Telefonía Fija SETEL S.A., que dio origen al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020 por la misma infracción, Se considera que no existe un carácter continuado de la conducta infractora, lo que debe ser considerado como una circunstancia agravante. (Lo subrayado me pertenece).

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA. -

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

(...)

Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

(...)"

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...) **Art. 121.- Clases.** - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

(...) **Art. 122.- Monto de referencia.** - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...) **b)** Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)” En lo relativo a las **atenuantes y agravantes**, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

“(…) **Artículo 130.- Atenuantes. -**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN. -

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-036 de 30 de octubre de 2020**, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

“(…) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de fecha 28 de agosto de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

*La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1413-M** de 24 de septiembre de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de*

Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Telefonía Fija SETEL S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1744-M** de 24 de septiembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 22 de septiembre de 2020, se informa que para el Prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020.(...)".

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en su escrito de contestación no admite el cometimiento de la infracción establecida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020 y tampoco presenta un plan de subsanación; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante.

Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)".

Al respecto, debido a que en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020, se indica que se considera la infracción de primera clase tipificada en el artículo 118, literal b numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

"(...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)"

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en su escrito de contestación no informa sobre ninguna acción ejecutada para corregir, enmendar, rectificar o superar los hechos señalados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 de 28 de junio de 2019 que dio lugar al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020, por lo que desde el punto de vista técnico se determina que el Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., NO HA LLEVADO A CABO LA SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA INFRACCIÓN señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante.

Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

El Prestador, en su escrito de contestación, no ha comunicado la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se considera la circunstancia atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador de STF, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; además de que dicho análisis se encuentra fuera del ámbito técnico.; por lo tanto no se debe considerar esta circunstancia agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CCDSCT-2019-030 avalado el 28 de junio de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Telefonía Fija SETEL S.A., que dio origen al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020 por la misma infracción, Se considera que no existe un carácter continuado de la conducta infractora. Por lo tanto, no se debe considerar esta circunstancia agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 de 28 de junio de 2019 que concluye: “(...) Una vez revisada y analizada la información notificada mediante oficio No.S.11.z.T.2019.04 de 04 de abril de 2019, por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., se concluye que; la operadora no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 65 de la LOT en virtud que la notificación de la promoción “Promoción TELEFONIA RESIDENCIAL PARA COSTOS DE INSTALACION” – notificada mediante oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 abril de 2019, fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019; y, esta promoción entró en vigencia a partir del 05 de abril de 2019; es decir, la promoción no fue notificada con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia. (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1424** de 14 de octubre de 2020, se concluye que: “(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE**, el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 de 28 de junio de 2019, con base en el cual se inició el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020, ya que la notificación de la promoción denominada “Promoción TELEFONIA RESIDENCIAL PARA COSTOS DE INSTALACION” (notificada mediante oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 abril de 2019), fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019; y entró en vigencia a partir del 05 de abril de 2019; por tanto la promoción no fue notificada con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia, tal como lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ni tampoco con al menos 2 días hábiles de anticipación como estipula el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)”.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0936-M** de 27 de septiembre de 2020, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791847652001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio de Telefonía Fija:

DETALLE TOTAL DE INGRESOS	
SERVICIO DE VALOR AGREGADO	USD 47.016.432,83
TOTAL INGRESOS SERVICIO	USD 47.016.432,83

Fuente: CONECEL. Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos
Resolución ARCOTEL-2015-0936

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005774-E. (...)”

Considerando que, en el presente caso, si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: “(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **VEINTE Y UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 25/100 (USD \$ 21.451,25)**.

La Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el **Dictamen** que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.** habría cometido una infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, letra b, numeral 13; al no cumplir las obligaciones como Prestador de Servicios de Telefonía Fija, determinadas en su Artículo 24, numerales 3 y 28, no observar lo indicado en el Artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...)” **Art. 67.- Notificación y publicación de planes tarifarios y tarifas para los abonados.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluido radiodifusión por suscripción, deberán notificar a la ARCOTEL, las tarifas, los planes tarifarios y las promociones, con sus condiciones comerciales, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de los mismos. (...)”. (Lo subrayado y resaltado me pertenece.)

Es importante destacar que el mismo Prestador, en la notificación que realizó el 04 de abril de 2019 al correo electrónico tarifas.stf@arcotel.gob.ec (la cual consta en la **Figura No. 1** del Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 de 28 de junio de 2019) se refiere al artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalando textualmente que: "(...) En cumplimiento con las obligaciones de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. contenidas en el artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Pongo en su conocimiento una promoción que tendrá vigencia partir del 5 de abril al 4 de junio de 2019 ofrecerá una promoción para líneas de telefonía residencial para las ciudades de cobertura SETEL, la cual detalla en el Formato RT-PR-02 que adjunto. (...)".

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023** de 28 de agosto de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.** con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...)”

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 *Ibidem*.

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de “la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”. El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

“(...) **Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)”

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

• **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0682 DE 26 DE AGOSTO DE 2019**

ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020.-** Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. MARIA TERESA AVILES BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019** por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función

instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...) procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1295-M de 31 de agosto de 2020**, por el cual el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indicó:

"(...) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, se designó al MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, el servidor se acogerá a sus vacaciones desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020. Ante lo mencionado, en mi calidad de Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrado por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante acción de personal No. 210 de 31 de julio de 2020, dispongo la designación temporal desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020 inclusive, al Sr. Ing. Juan Carlos Campoverde Ganchala, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2, así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal. (...)"

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020**, por el cual la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, manifestó:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

12. DECISIÓN. -

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-036 de 30 de octubre de 2020**, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en el Acto de Inicio del

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020**, así como la existencia de su responsabilidad, en relación a que: "(...) Una vez revisada y analizada la información notificada mediante oficio No.S.11.z.T.2019.04 de 04 de abril de 2019, por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., se concluye que; la operadora no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 65 de la LOT en virtud que la notificación de la promoción "**Promoción TELEFONIA RESIDENCIAL PARA COSTOS DEINSTALACION**" – notificada mediante oficio No. S.11.z.T.2019.04 de 04 abril de 2019, fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019; y, esta promoción entró en vigencia a partir del 05 de abril de 2019; es decir, la promoción no fue notificada con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia (...)", inobservando específicamente el artículo 24, numerales 3 y 28, no observar lo indicado en el Artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) **Art. 67.- Notificación y publicación de planes tarifarios y tarifas para los abonados.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluido radiodifusión por suscripción, deberán notificar a la ARCOTEL, las tarifas, los planes tarifarios y **las promociones**, con sus condiciones comerciales, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de los mismos (...)", configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, "(...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)".

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020**, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-036 de 30 de octubre de 2020**, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-023 de 28 de agosto de 2020**; y, que el Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-030 de 28 de junio de 2019**, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1424 de 15 de octubre de 2020**; configurándose la comisión de la **Infracción de Segunda Clase** establecida en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER, al Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., con RUC: 1791847652001, la sanción económica de **VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 25/100 (USD**



\$ 21.451,25), tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...)2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.(...)"; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, al Prestador, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en Iñaquito/Av. Eloy Alfaro N44-406 y Las Higueras, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y a la dirección de correo electrónico: casillerosuio@vivancovivanco.com; así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de noviembre de 2020.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**